



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 026-2018-00151-02
JUAN RAÚL TINJACA RODRÍGUEZ VS
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 039-2019-00351-01
DIANA JANNETH JIMENEZ CRUZ VS
SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA
Y ACCIDENTES LABORALES S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 14-2014-00603-02
JORGE EULOGIO CANO BERMUDEZ VS
PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 018-2018-00240-01
ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA VS IAC JURISALUD CONSULTORES EN
LIQUIDACION Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 038-2017-00130-02
RAFAEL CRISTOBAL HERNANDEZ GUTIERREZ VS CONCRETOS
ARGOS Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 039-2018-00592-01
PEDRO ALEXANDER ORTIZ MORENO VS
IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA
DISCAPACITADOS SAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2021-00079-01
MARTHA LUCÍA VANEGAS BORRELLY VS LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 022-2019-00647-01
DIEGO FERNADO LAMOS URRUTIA VS
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 003-2016-00300-02
CLEMENTINA AMPARO HERRERA ZAPATA VS
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 001-2019-00597-01
FERNANDO CANO ZARATE VS RAPIDO GIGANTE S.AS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 026-2019-00345-02
JAIME CARMONA VS
INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2020-00360-01
SANDRA LUCÍA GÓMEZ RUIZ VS
IPS CÑINICA JOSE RIVAS S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 013-2019-00492-01
EPS SANITAS S.A. VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 035-2019-00068-01
ANDREA ALEXANDRA RIVERA HERNÁNDEZ VS SANITAS EPS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 007-2018-00137-01
MARÍA VICENTA NAVAS HERNÁNDEZ VS
PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 033-2018-00241-01
LIBARDO SUA PEREZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 017-2021-00054-01
VICTOR JULIO ACEVEDO CASTAÑEDA VS HALLIBURTON LATIN AMERICA
SRL SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 015-2021-00239-02
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS VS
CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS DUARTE S.A.S**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2016-00066-01
CARLOS JULIO QUINTERO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 13-2019-00757-01
RAFAEL ANDRÉS MALDONADO CUJIA VS FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA
SA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA GLADYS BARRANTES PEDRAZA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 001 tr (015 2020 00332) 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GERMÁN RODRÍGUEZ DUARTE** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 001 Tr (019 2017 00298) 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 002 Tr (038 2020 00268) 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUDITH ESTHER TORRES LÓPEZ** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 00311 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SMITH SANTOS SOTO**
contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2020 00370 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA BLANCO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2019 00634 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA LUCIA GARAY CASTRO** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2020 00357 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICARDO PERAZA SALAZAR** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2018 00561 02.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÁNGELA MARÍA HENAO GALLEGO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2019 00787 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA TERESA GUTIERREZ LÓPEZ** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 014 2018 00680 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALFONSO DE JESÚS VÉLEZ RIVAS** contra **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2019 00208 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EMMA ESPERANZA DE SAN ANTONIO REY DE WAGNER** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2018 00563 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MAURICIO ALBERTO RIAÑO CABRERA** contra **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2019 00522 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS CARLOS MARTÍNEZ QUINCHE** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2020 00042 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA DEL ROSARIO ECHEVERRY OSPINA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2021 00024 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CONCEPCIÓN CARVAJAL PERICO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2020 00041 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBA LUCÍA RIVEROS BALEN** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00497 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ALBERTO LIZCANO CARREÑO** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y MINHACIENDA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2019 00166 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA AMPARO GÓMEZ FLOREZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y UGPP.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2020 00225 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FRANCISCO JAVIER MONTES ALGARRA** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2020 00447 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ELSA YOLANDA CASTAÑEDA BERNAL** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2018 00593 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA ELENA VENEGAS IZQUIERDO** contra **PORVENIR SA, SKANDIA SA, COLPENSIONES y MAPFRE.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2019 00314 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ARQUÍMEDES MORA PRIETO** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2018 00389 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ LUGO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2018 00494 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA ROCÍO VELASCO RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2019 00700 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MAURICIO GUEVARA SIERRA** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2020 00048 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OLGA MARÍA RODRÍGUEZ MORENO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2020 00489 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA VICTORIA BELTRÁN MUÑOZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2018 00134 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **IBETH PUENTES SÁBATO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2019 00101 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MÓNICA DEL PERPÉTUO PUERTO OBREGÓN** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2020 00096 01.

Bogotá D.C., veintitrés de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00266 01 JUZ 35. De CLAUDIA PATRICIA SEGURA CALDERÓN Contra COLPENSIONES y PORVENIR.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Ante la imposibilidad de resolver lo relacionado con el recurso de apelación porque en el expediente digital allegado por el Juzgado 35 Laboral del Circuito no se encuentra el formato de video contentivo de la audiencia del art. 80 del CPTSS que se llevó a cabo el 18 de junio de 2021, lo que impide tener acceso a las actuaciones que se surtieron en esa diligencia, se dispone que por secretaría se devuelva de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Cumplido esto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ESPECIAL SUMARIO promovido por ÁLVARO FERNÁNDEZ CASTRO contra CRUZ BLANCA E.P.S. Rad. 110012205-000-2022-00483-01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto de 2020 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO FERNÁNDEZ CASTRO** presentó demanda, donde pretende que se ordene a la E.P.S. CRUZ BLANCA, cancelar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de gastos en atención de urgencias.

La parte actora sustentó su petición, en síntesis, indicando que, el 22 de marzo de 2018, solicitó una cita para optometría por haber perdido la visión en el ojo derecho; que dicha cita le fue agendada para el día 23 de marzo de 2018 a las 6.00 AM; que en la cita le informaron que necesitaba procedimiento de alto riesgo que solo podía ser realizado por un Hospital que tuviera convenio con CRUZ BLANCA EPS. Que, en vista de lo anterior, se dirigió al Hospital Universitario San Ignacio, donde le dieron el diagnóstico de desprendimiento de la retina y remisión con especialista en retinología. Que el 26 de marzo de 2018, le fue realizada otra valoración donde obtuvo la misma respuesta, razón por la que se dirigió a CRUZ BLANCA Sede de Chapinero, para autorizar la cita de retinología, la cual fue autorizada por Clínica de Los Ojos. Que intentó en múltiples oportunidades, concretar la cita sin que le dieran agenda ni respuesta alguna. Que, como consecuencia de lo anterior, y como quiera que estaba perdiendo la visión, decidió ir a la Universidad Lasalle sede Chapinero, donde le realizaron una nueva valoración con un costo de \$30.000, e inmediatamente, le fue programada cita en el Edificio Los Horizontes, donde fue atendido por el especialista Samuel Gómez, quien le explicó que debía realizarse cirugía para no perder la visión en el ojo, y que esta tendría un costo de \$7.500.000.

Señaló que por lo anterior, tuvo que practicarse otros exámenes que tuvieron un costo de \$62.000. Que el 9 de abril de 2018, llevó los resultados al consultorio, donde inmediatamente tuvo consulta por anestesiología que costó \$40.000, y consulta especializada de la retina en cuantía de \$100.000. Concluyó que el 19 de abril de 20148, le fue practicada la cirugía que requería, y le fue ordenado un medicamento oftalmológico que tuvo un costo de \$395.000. Adicionalmente, tuvo cita el 17 de mayo de 2018 con costo de \$110.000, y tuvo que adquirir unas gafas que le costaron \$450.000 (fls. 1-4).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** contestó la litis oponiéndose a las pretensiones de la actora, manifestando que agendó cita al actor para el día 24 de julio de 2018 a las 9.30 AM, en la IPS CLÍNICA DE LOS OJOS, la cual le fue informada al actor por medio de llamada telefónica, y quien la aceptó. Asimismo, adujo que escapa de la órbita de la EPS, hacer seguimiento a las citas con especialista en la IPS CLÍNICA DE LOS OJOS, por cuanto esta función no guarda relación con su objeto social. Propuso las excepciones de «inexistencia de la obligación» y la «genérica» (CD a folio 92).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veintisiete (27) de agosto de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a la pretensión de la litis, ordenando a CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar a favor de la parte actora la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$7.702.000), de conformidad con el proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo consideró que, en cumplimiento de sus funciones legales, y llegado el momento de valorar los diferentes medios de convicción sometidos a escrutinio, tuvo en cuenta los diferentes medios de prueba allegados por las partes, así como la verificación de los documentos realizada por el profesional médico MARTHA LUCIA CASTRO RAMIREZ, como juez técnica de la salud, en pro de establecer la existencia de una urgencia, negativa injustificada o negligencia demostrada en la atención u otra que permitiese inferir la procedencia o no del reembolso deprecado por el demandante.

En virtud de ello, logró evidenciar que la EPS CRUZ BLANCA, no garantizó la accesibilidad, oportunidad, continuidad ni integralidad en la atención medica requerida por el demandante, quien tenía diagnóstico de desprendimiento de retina y

requería atención prioritaria. Manifestó que si bien la EPS CRUZ BLANCA, expidió autorización de servicios, no le daban cita sino hasta el próximo mes, situación que lo forzó a buscar solución en un particular (fls. 63-71).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN apeló la sentencia, señalando que se ratifica en lo anteriormente manifestado en la contestación y presentación de alegatos de conclusión, pues considera que ha dado cumplimiento a cada una de sus obligaciones como EPS, y que fue decisión del actor incurrir y soportar gastos a los que no estaba obligado, pues sus servicios se encontraban aprobados (CD a folio 92).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si es procedente ordenar a CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, realizar el reembolso de la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$7.702.000), por los gastos médicos en que incurrió el demandante y ordenados en la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Así mismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que sería del

caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, sino fuese porque en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, la Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada “*VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MÉDICOS*”, informe que sirvió de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a la parte pasiva.

Como primer reparo, la colegiatura encuentra que, si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del documento denominado “*VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MÉDICOS*”, el cual estuvo a cargo del profesional universitario MARTHA LUCÍA CASTRO RAMÍREZ, sin que se observe siquiera decisión de aporte material o físico al expediente o trámite alguno en su incorporación al plenario.

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto de la prueba “*VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MÉDICOS*”, en atención a que de la actuación procesal llevada a cabo al interior del juicio no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes y no se corrió el traslado de esta para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales, el A quo procede a dictar sentencia el veintisiete (27) de agosto de 2020, fundándola, precisamente, en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, normas que prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**”* Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir del veintisiete (27) de agosto de 2020 (fl.63-71), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que en su lugar, se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Aunado a ello, del análisis del expediente se evidencia que tal informe no fue incorporado a este, pues, aunque se menciona y fue base para la sentencia del veintisiete (27) de agosto de 2020, no se advirtió de la existencia del mismo dentro del paginario.

Por último, no sobra precisar que son múltiples los procesos que han llegado a esta colegiatura con el defecto anotado, por lo que se insta a la A quo para que adecue el trámite de este particular tipo de juicios a las reglas procesales que garantizan y salvaguardan el debido proceso y del cual el juez laboral es su garante, al tenor del artículo 48 del CPT y SS¹. Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar

¹ El juez director del proceso. “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

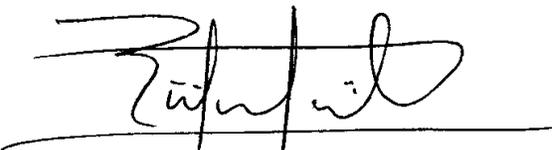
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir veintisiete (27) de agosto de 2020 (fl.63-71) inclusive, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOKYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Escobar Barboza frente a la sentencia inicial del 01 de julio de 2020 (fl.296).

Sentados los anteriores antecedentes, resulta necesario advertir que revisado los archivadores y la documentación obrante en el Despacho, no se encontró documento alguno contentivo de la aclaración y/o salvamento de voto efectuado por la Dra. Rhina Patricia Escobar Barboza, a la sentencia que ella suscribió como integrante de esa Sala decisión el 01 de julio de 2020.

Frente al punto es menester aclarar que, quien funge como Magistrada en la actualidad no fue quien conoció y suscribió la sentencia de la cual se solicita la aclaración y salvamento parcial de voto efectuados a la decisión y por ende, la suscrita desconoce el contenido y motivaciones de la sentencia del 01 de julio de 2020 y más aún, las razones por las que la Dra. Rhina Patricia Escobar Barboza efectuó la respectiva aclaración y/o salvamento de voto, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno, frente a lo peticionado.

Lo dicho, por cuanto se insiste, la sentencia de la que se pretende la incorporación del salvamento y aclaración de voto, tiene fecha del **01 de julio de 2020**, y la suscrita se encuentra desempeñando este cargo desde el día **19 de marzo de 2021**.

Por las anteriores razones, no queda otro camino que **DEVOLVER** el expediente a Secretaría para lo de rigor, no sin antes requerir a la señora Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que rinda informe e inicie las acciones que considere encaminadas a establecer porqué se envió el expediente para que se efectuara la correspondiente aclaración y/o salvamento de voto, luego de transcurrido más de un año después de haberse notificado la sentencia proferida

Código Único
Demandante:
Demandado:

MARIA CE...
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, lo que ocurrió el 02 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada:

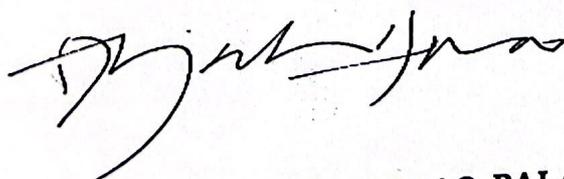
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral para que rinda informe, e inicie las acciones que estime pertinentes, encaminadas a establecer porqué se envió el proceso para que se efectuara la correspondiente aclaración y/o salvamento de voto, luego de transcurrido más de un año después de haberse notificado la sentencia proferida por el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, lo que ocurrió el 02 de julio de 2020.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
SUSCITADO EN EL PROCESO ORDINARIO
DE ANDRÉS CUARTAS VALENCIA CONTRA
ADCAP COLOMBIA SA – COMISIONISTA DE
BOLSA.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2022 00143** 01

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Resuelve la de Sala Decisión el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Treinta y Siete y Quince Laborales del Circuito, pertenecientes al Distrito Judicial de Bogotá.

I.ANTECEDENTES

Andrés Cuartas Valencia, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Adcap Colombia SA – Comisionista de Bolsa, con el fin de que se declarara «*la celebración de un acuerdo conciliatorio*» el 11 de abril de 2018 ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual se comprometió a pagar \$220.000.000; también que la demandada es la responsable de retenciones en la fuente, declaración de renta y demás. En consecuencia, se le condenara a pagar la suma de \$56.802.000 por concepto de perjuicios junto los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2019; se ordenara el pago de aportes a la seguridad social sobre la base del acuerdo conciliatorio, rendimientos acumulados e indexación. Finalmente, que se compulsen copias a la Dian y a la Ugpp, más las facultades *extra y ultra petita* y las costas procesales.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto de 21 de septiembre de 2020, repudió la competencia para conocer del asunto, en razón a que se trata de la ejecución «*de inconformidades respecto al acuerdo conciliatorio*» llevado a cabo

ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que ordenó devolver la demanda a reparto para que fuera enviada a dicha sede judicial.

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 30 de julio de 2021 declaró que carece de competencia y suscitó el conflicto negativo, tras estimar que en el presente asunto no es objeto de discusión el acuerdo de conciliación llevado a cabo en la sede judicial pues, tal como lo señaló el actor en el hecho 8 de la demanda, la accionada pagó el valor acordado (\$220.000.000), en los plazos señalados para el efecto; lo que controvierte es que la pasiva no entregó las sumas de dinero libre de impuestos, retenciones, gastos, aportes, situación que en sentir del actor, lo perjudicó al momento de presentar su declaración de renta, por lo que la enjuiciada le adeuda \$56.802.000. Estimó que se presentan hechos nuevos y la voluntad del demandante es iniciar un proceso ordinario, no un juicio ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15, literal b), numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial.

En el presente caso, la problemática gira en torno a definir si la demanda interpuesta por Andrés Cuartas Valencia contra Adcap Colombia SA – Comisionista de Bolsa corresponde a un proceso nuevo o si, por el contrario, concierne a un juicio ejecutivo laboral cuyo título judicial es la conciliación celebrada ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de abril de 2018.

Para resolver, la Sala advierte lo siguiente:

El poder se dirige al “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto*” para interponer “*demanda ordinaria laboral de mayor cuantía en contra de (...)*”; se introdujo como pretensiones:

“PRETENSIÓN UNO. Se declare que entre ANDRÉS CUARTAS VALENCIA y la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, se celebró un acuerdo de conciliación el 11 de abril de 2018 ante el JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PRETENSIÓN DOS. Se declare que la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, se comprometió a pagar a mi representado la suma neta de \$220.000.000, es decir libre de impuestos, retenciones, contribuciones, gastos, y aportes.

PRETENSIÓN TRES. Se declare que la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA era la responsable de hacer las retenciones en la fuente, la declaración y pago de la retención que generó el acuerdo conciliatorio realizado el pasado 11 de noviembre de 2018, de conformidad con el ARTÍCULO 401-3, DEL ESTATUTO TRIBUTARIO y el CONCEPTO OBLIGATORIO DE LA DIAN DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014

PRETENSIÓN CUATRO. Se declare que la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA incumplió el ARTÍCULO 401-3, DEL ESTATUTO TRIBUTARIO y el CONCEPTO OBLIGATORIO DE LA DIAN DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y el acuerdo conciliatorio del 11 de noviembre de 2018, en razón a que no practicó las retenciones en la fuente por la suma de \$55.000.000, tampoco las declaró y tampoco las pagó.

PRETENSIÓN CINCO. Se declare que en razón a las anteriores omisiones de ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, mi representado ANDRÉS CUARTAS VALENCIA fue perjudicado en su patrimonio en la suma de \$55.000.000 por concepto de retenciones en la fuente no practicadas y en razón a la suma de intereses moratorios que se vio abocado a pagar ante la DIAN por la suma de \$1.802.000 por pago extemporáneo de su declaración de renta.

PRETENSIÓN SEIS. Como efecto de lo anterior se condene a ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA a pagar a ANDRÉS CUARTAS VALENCIA la suma de \$56.802.000, por los perjuicios recibidos.

PRETENSIÓN SIETE. Como efecto de lo anterior se condene a ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA a pagar a ANDRÉS CUARTAS VALENCIA los intereses de mora a la tasa moratoria comercial máxima vigente, sobre \$56.802.000, desde el día 7 de noviembre de 2019 (fecha del pago en mora de su declaración de renta) y hasta que se realice el pago por parte de esa compañía.

PRETENSIÓN OCHO. Que se condene a ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, al pago de los aportes pensionales dejados de realizar a la cuenta pensional de ANDRÉS CUARTAS VALENCIA, en el FONDO DE PENSIONES SKANDIA – OLD MUTUAL, sobre la base de \$220.000.000, en consideración al acuerdo de conciliación del pasado 11 de abril de 2018.

PRETENSIÓN NUEVE. Que se condene al pago de los rendimientos acumulados que ha debido generar la cuenta pensional de ANDRÉS CUARTAS VALENCIA, en el FONDO DE PENSIONES SKANDIA –OLD MUTUAL, sobre los aportes a pensión dejados de pagar sobre la base de \$220.000.000, por parte de ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, en consideración al acuerdo de conciliación del pasado 11 de abril de 2018.

PRETENSIÓN DIEZ. Se ordene pagar a la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, a favor de mi representado ANDRÉS CUARTAS VALENCIA, por concepto de INDEXACIÓN, la totalidad de las sumas adeudadas traídas a valor presente.

PRETENSIÓN ONCE. Que se informe y compulse copias a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, para lo de su competencia.

PRETENSIÓN DOCE. Que se informe y se compulse copias a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP, para lo de su competencia.

PRETENSIÓN TRECE. Que con base en las facultades Extra y Ultrapetita contempladas en el ARTÍCULO 50 DEL C.P.T., se condene a la demandada al pago de los derechos, acreencias laborales, aportes a sistema de protección social y en general a cualquier otro derecho laboral que el Juez considere debe protegerse en el presente proceso.

PRETENSIÓN CATORCE. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho por la atención del presente caso.”

El escrito inicial da cuenta de que dentro de proceso ordinario laboral que cursó entre las mismas partes, el 11 de abril de 2018, se llevó a cabo conciliación en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá; en virtud de esta, la demandada se comprometió a pagar la suma neta de \$220.000.000, libre de cargas fiscales. También se relató que la encartada pagó esa cifra pero no libre de impuestos, retenciones, gastos, aportes, etc., según lo convenido, por lo que la demandada incumplió lo pactado en la conciliación.

Se alega además que se trasladó al demandante la obligación de pagar el impuesto no retenido, en perjuicio de su patrimonio, siendo esta obligación de la demandada, por lo que al momento de presentar su declaración de renta debió pagar \$48.382.000 por concepto de impuesto de renta y \$1.802.000 de intereses moratorios, en total \$50.184.000. Se aclaró que esa erogación se dio ante el incumplimiento de las normas tributarias y la conciliación por parte de la enjuiciada, de quien se persigue el reembolso.

Reposan memoriales de 27 de abril y 26 de mayo de 2021, suscritos por el demandante al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de los cuales solicitó impulso procesal para que se *«admitiera la demanda»*. Se observa como referencia *“proceso ejecutivo laboral de primera instancia”*.

Por último se avista recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el demandante contra el auto que declaró la falta de competencia y propuso el conflicto negativo, el que fue rechazado por improcedente. No obstante, del contenido del mismo se observa que el actor propuso como reparos que el presente proceso debe adelantarse ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá dado que se debate el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante dicha sede judicial, pues en su sentir *“la demandada no entregó la suma conciliatoria acordada libre de impuestos y retenciones, incumpliendo de esta manera el acuerdo conciliatorio celebrado”*.

En suma, el actor pretende que se declare el incumplimiento del acuerdo conciliatorio del 11 de abril de 2018, llevado a cabo en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia, se condene al pago de una sumas de dinero.

Obsérvese que a lo largo de los hechos y pretensiones, el actor insiste en que la demandada incumplió convenido, en tanto el pago del monto acordado no lo hizo «*neto*» libre de impuestos, retenciones, contribuciones, gastos y aportes, esto es, según se consignó en el acta del 11 de abril de 2018.

Así las cosas, si bien el actor instauró una demanda ordinaria laboral, la interpretación de dicho escrito, a la luz del artículo 42 del Código General del Proceso, lleva a concluir que se trata de la ejecución de un título judicial, concerniente al acta de conciliación de 11 de abril de 2018, realizada en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

En ese orden, al tratarse de una ejecución de un título judicial, de conformidad con el artículo 306 *ibidem*, el competente es el juez de conocimiento que emitió dicha providencia, en este caso, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el expediente a dicha sede judicial, para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

III. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
2022-00143-01



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 021 2017 00385 01. Proceso Ejecutivo Laboral de María Esperanza Rojas Quintero contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se negó mandamiento de pago en su favor.

ANTECEDENTES:

Reclama la ejecutante por esta vía el cumplimiento de la Resolución 03063 del 12 de agosto de 2013 y que como consecuencia de ello se aumento en 30% el subsidio familiar que percibe a partir del 12 de agosto de 2013,



junto con el reconocimiento de intereses moratorios.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, previo trámite de conflicto negativo de competencias en virtud del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó el conocimiento del presente asunto; mediante providencia del 10 de agosto de 2020, negó el mandamiento de pago en contra de la ejecutada al considerar que de la documental allegada se podía establecer que no se estaba ante una obligación clara, expresa y exigible

Conclusión a la que arribó al considerar que de acuerdo con la respuesta dada por parte del jefe del Grupo de Pensiones a un derecho de petición radicado por la accionante el 29 de septiembre de 2016, se indicó que el asunto sería remitido al área de Defensa Judicial para que efectuara las gestiones pertinentes para su revocatoria; que el título ejecutivo se allegó en copia simple; que la resolución aportada no es clara en relación con los extremos del reconocimiento y que no se aportaron los certificados de sueldo básico mes a mes para realizar el cálculo correspondiente.

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo mediante providencia del 24 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la determinación recurrida, para que en su lugar se continúe con el trámite del presente proceso ejecutivo.



En lo que interesa al fondo del asunto, indicó en primer término que por cuestiones de seguridad la Policía Nacional no hace entrega de los actos administrativos completos cuando en los mismos reposa información sobre otros miembros de la fuerza pública, en armonía con lo que al efecto establece el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

Agrega en el mismo sentido que en el material probatorio allegado se advierte que se solicitó el documentos total e íntegro por parte de dicha institución, pero que ello no fue posible, pues ni la institución ni la autoridad judicial consideraron la necesidad de violar el derecho a la información de los demás miembros de la Fuerza Pública que se encontraban en la resolución objeto de la referida controversia, máxime cuando los documentos públicos se consideran originales; y que además los funcionarios públicos que realizaron la entrega de los documentos indicaron que no era competentes para realizar su autenticación.

Afirma que, si bien la ejecutada se encontraba realizando todos los actos de ejecución de la Resolución 03063 del 12 de agosto de 2013, al llegar a la oficina de prestaciones sociales, en donde se liquida y realiza el pago, se suspendió el trámite y se remitió el asunto ante la oficina de defensa judicial para que iniciara las acciones judiciales correspondiente, pero que sin embargo hasta la fecha se haya iniciado alguna acción, pero que tampoco se efectuó el trámite de pago correspondiente.

Sostiene que no se está frente a un contrato y por tal razón no se encuentra obligada a probar su ejecución, pue se está ante un derecho que otorga el artículo 39 del Decreto 1214 de 1990, el cual se plasmó en la Resolución 03063 del 12 de agosto de 2013.



Señala que el subsidio familiar es un derecho que por ley se otorga a los miembros de las Fuerzas Pública que tienen hijo o contraen matrimonio y que de esa forma lo expone el acto administrativo dentro de sus consideraciones, y que es por esa razón es que se resolvió pagar el 30% del sueldo básico por el hecho del matrimonio, y que el 5% es por tener un hijo, para un total del 35% del que afirma únicamente se encuentra pendiente de pago el 30% que es lo que se solicita a través del presente proceso.

Aduce que las partes frente a las que se afirma no tener claridad el título ejecutivo son hechos legales y que las sumas que se pretenden ejecutar son liquidadas o liquidables, lo que a su juicio se determina luego de condenar a la entidad y continuar con la ejecución.

Agrega en el mismo sentido que se aportaron las certificaciones de sueldo desde el año 2013 hasta el momento en que se presentó la demanda y que además los aumentos del salario y las pensiones se efectúa año a año por decreto presidencial, de modo que no es una suma líquida, pero sí es liquidable.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si es procedente librar mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Para resolver lo pertinente corresponde a la Sala remitirse a lo que al efecto establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, que al efecto prevé:



“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

A su turno el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.



Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

En el asunto objeto de estudio la servidora judicial de primer grado negó el mandamiento de pago ejecutivo al considerar en esencia que de la documental allegada por la parte actora no era posible establecer la existencia de una obligación expresa, exigible y clara.

Por cuestiones de orden metodológico se abordará en primer término los motivos de inconformidad expuestos en relación con la condición en que se aportó el documento que constituye el título base de ejecución, y que, a juicio de la servidora judicial de primer grado, afectaba la exigibilidad de la obligación.

Al respecto corresponde precisar que el requisito de la exigibilidad para el cobro a través de la acción ejecutiva se predica en relación con la obligación, más no así del documento o documentos que la contienen, de manera que de entrada corresponde indicar que se equivoca la servidora judicial de primer grado al concluir que la obligación que se pretende ejecutar no es exigible.

Pese a lo anterior, no pudo pasar desapercibido el hecho que la servidora judicial de primer grado cuestiona la idoneidad del documento que contiene la obligación pues considera que se debió incorporar el original o la copia auténtica del mismo.



Al respecto, corresponde tener en cuenta que el artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S. si bien estableció como presupuesto general que las copias simples aportadas a toda clase de procesos se reputarían auténticas, estableció como excepción a tal regla los documentos que se presentaran como título ejecutivo; razón por la que en principio ningún reproche merecería la exigencia que en tal sentido efectuó la servidora judicial de primer grado.

Pese a lo anterior, no puede desconocer la Sala que de acuerdo con las particularidades que presenta el asunto y la armonización de las mismas con los nuevos mecanismos de que se ha servido el Legislador para establecer con certeza la autoría de los documentos, que han sido expresamente extendidas a los títulos ejecutivos, sí es posible tener en cuenta las copias simples del documento allegado como título ejecutivo, máxime cuando éste de un documento público se trata.

En efecto, a pesar de la prohibición establecida en el artículo 54 del C.P.T. y S.S., no puede pasar desapercibido para la Sala, que en el presente asunto desde la propia presentación de la demanda ejecutiva el accionante puso de presente que a pesar de ingentes esfuerzos por obtener copia auténtica de la Resolución 03063 del 12 de agosto de 2013, en virtud de los cuales incluso acudió a la acción de tutela¹, no le fue posible obtener copia auténtica y completa de la misma, cuenta de ello da la comunicación No. S-2016-268837 del 29 de septiembre de 2016² dirigida a la accionante y a su apoderado, en la que se relacionó la entrega de diferentes documentos en copia auténtica más no así de la pluricitada resolución.

¹ Cfrfls 43 a 55. Expediente 25000-23-41-000-2016-01333-00. Sentencia del 7 de julio de 2016. M.P. Dr Fredy Ibarra Martínez.

² Cfr fl 31



En esas condiciones exigirle a la ejecutante que presente un documento que se encuentra en poder de la propia entidad ejecutada y del que le ha sido imposible obtener copia auténtica resulta desproporcionado, de cara a su derecho al acceso a la administración de justicia, pues de esa forma se da prevalencia a un rigor procesal sobre el derecho sustancial; máxime cuando una nueva perspectiva nuestro Legislador en el artículo 244 del C.G.P. previó que se presumen auténticos todos los documentos públicos o privados aportados en original o en copias, mientras no sean tachados de falsos o desconocidos, previendo incluso la posibilidad de que se presenten en copias los títulos ejecutivos; precepto que además en su parte final expresamente indicó que se aplicaría “...en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

En este mismo sentido considera la Sala oportuno traer a colación el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-858 2004, en la que expresamente indicó que “...en el desarrollo actual de la ley respecto de los procesos ejecutivos, ya no se discute que es perfectamente posible demandar ejecutivamente sin presentar el original del título y que debe atenderse a la naturaleza de la obligación y el documento en que consta la misma.”

En las condiciones analizadas, dado que el documento que constituye base de ejecución es un documento público que emana de la propia entidad ejecutada, quien por esa misma razón cuenta con el documento original, y tiene por ende la posibilidad de desconocer la obligación que por la vía ejecutiva se pretende su reconocimiento, la Sala considera que el sólo hecho de que hubiere sido presentado en copia simple no es suficiente para negar el mandamiento de pago.

Otro de los elementos que echó de menos la servidora judicial de primer grado en documento presentado como título ejecutivo fue la inexistencia de una obligación expresa en tanto que advirtió dentro del proceso que el Jefe



del Grupo de Pensiones en respuesta del 29 de septiembre de 2016, expresamente indicó que “...*el Área de Administración Salarial... procedió a remitir el expediente de su poderdante al Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional con el propósito de adelantar los trámites administrativos pertinentes para solicitar la revocatoria de dicho reconocimiento...*”

Al respecto advierte la Sala que la referida respuesta en modo alguno permite establecer la existencia de algún proceso judicial o decisión en que se hubiere revocado o modificado la obligación que se pretende ejecutar, aspecto que le corresponde cuestionar en su oportunidad a la entidad ejecutada, máxime cuando a folio 16 del expediente obra constancia de su ejecutoria; de manera que tampoco resulta de recibo el argumento que sobre el particular expresó la servidora judicial de primer grado.

De otra parte, adujo la *aquo*, que en todo caso la obligación contenida en el documento presentado no es clara, en cuanto a los extremos del reconocimiento.

Al respecto, advierte la Sala que se aportó copia del Resolución 03063 del 12 de agosto de 2013, en la que en relación con la obligación que se pretende ejecutar expresamente señala:

“ARTÍCULO 1. Reconocer el Subsidio Familiar en los porcentajes que en cada caso se indica de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto Ley 1213 y 49 del Decreto Ley 1214 del 08-06-1990 y 5 del Decreto 4433 del 31-12-2004, al siguiente personal:

(...)

TEA 21 ® ROJAS QUINTERO MARÍA ESPERANZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.967.202. El 30% sobre el sueldo básico, adicional al porcentaje que venía devengando a partir del 13-12-2012, fecha de matrimonio con el señor JUAN CARLOS SIERRA SÁNCHEZ, según Registro Civil de Matrimonio No. 5804913 y solicitud radicada el 17-12-2012. Liquidación desde el



13-12-2012 hasta el 14-02-2013 fecha en que terminó los tres meses de alta. Valor expirado a pagar: CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$172.753,02) M/CTE. Liquidación desde el 31-12-2012 hasta el 31-12-2012. Valor actual a pagar: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESES CON VEINTE CENTAVOS (\$436.812,10) M/CTE. Liquidación desde el 01-01-2013 hasta el 14-02-2013. Continuando con el 35% (fecha de retiro 14-11-2012)

ARTÍCULO 3. Actualizar el subsidio familiar por divorcio y nuevo matrimonio...del siguiente personal:

(...) "

Del análisis de los apartes allegados de la Resolución 03063 del 12 de agosto de 2013, en realidad no es posible establecer con claridad la obligación que se pretende ejecutar; en primer lugar porque aparentemente hace falta lo se previó en el artículo 2º de la misma, y, porque además en caso de tener en cuenta lo que al efecto se previó en el artículo 1º antes transcrito, en que se reconoce un subsidio familiar, en realidad no es clara la suma sobre la cual se debe determinar, ni desde cuando la ejecutada se obligó a reconocerla, elementos que impiden proferir una decisión de fondo.

En efecto, si bien es cierto que se hace alusión a una proporción del 30% sobre el salario básico y que el derecho se causa desde el 13 de diciembre de 2012, también lo es que tanto la redacción como las sumas líquidas a que se hace referencia tornan incomprensible la obligación allí establecida.

En este punto, corresponde a la Sala indicar que no es de recibo el argumento que expone el recurrente, de acudir a lo que para el efecto prevé las normas que consagran el derecho reconocido, en el referido acto administrativo; pues se estaría llevando al servidor judicial a realizar suposiciones o razonamientos jurídicos del título para develar su verdadera existencia, lo cual, pugna con la naturaleza del proceso ejecutivo y descarta



el cumplimiento del requisito de claridad, que tal como se advirtió es un elemento de la esencia del título ejecutivo.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que confirma la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, pero por las razones aquí expuestas.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia ante la falta de integración del contradictorio.

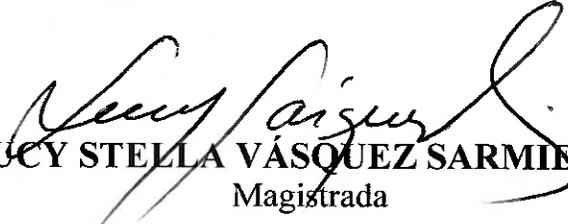
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogota en el asunto de la referencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-021-2017-00385-01. Proceso Ejecutivo Laboral de María Esperanza Rojas Quintero contra Policía Nacional (Apelación auto).


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2020 00388 01. Proceso Ordinario de Gloria Esperanza Martínez de Moreno contra Colpensiones y otras (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad el 21 de agosto de 2020, mediante la que se dispuso no aceptar la vinculación al proceso de la sociedad Seguros Bolívar S.A. en condición de litis consorte necesaria.

ANTECEDENTES:

En la etapa de saneamiento del proceso el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías solicitó se dispusiera la vinculación de la Compañía



de Seguros Bolívar S.A. por ser la aseguradora de seguros previsionales, y como tal obligada a completar el capital necesario para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia reclamada.

La juez de conocimiento negó tal solicitud de vinculación al considerar que en providencia preferida el 16 de julio de 2020 se había negado dicha solicitud y que dicha determinación se encuentra en firme; y haciendo alusión a los argumentos allí expuestos, señaló que la convocada no tenía la condición de litis consorcio necesario y que si se requería su vinculación se pudo haber llamado como un litis consorte necesario.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la entidad demandada Colfondos S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue inicialmente negado; sin embargo al desatar el recurso de reposición frente a tal determinación, finalmente la servidora judicial de primer grado concedió el recurso en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente al efecto que en el evento en que se llegara a proferir un sentencia en contra de su representada en que se reconozca la pretensión principal de la demanda, derivada del siniestro ocurrido en vigencia de la póliza previsional suscrita con la sociedad cuya vinculación se solicita, se debe condenar a esta última a que pague la suma adicional en la cuantía que se requiere para conformar el capital necesario para financiar el pago de la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES

En virtud del recurso de apelación interpuesto corresponde a la Sala determinar si resulta procedente la vinculación al proceso en calidad de



litisconsorte necesario de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., dada su condición de aseguradora de seguros previsionales contratada por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Con tal propósito, tal como lo expuso la servidora judicial de primer grado, basta tener en cuenta que idéntica solicitud se elevó en escrito radicado el 13 de enero de 2020¹ la cual fue resulta en providencia del 16 de julio de la misma anualidad, oportunidad en la cual expresamente negó dicha forma de vinculación en tanto que a su juicio la institución jurídica que con base en un derecho legal o contractual se vincula a la aseguradora es el llamamiento en garantía.

En esas condiciones dado que dicha providencia fue debidamente notificada en estado del 17 de julio de 2020 y en contra de la misma no se propuso recurso alguno, se encuentra ejecutoriada y no es dado asumir nuevamente su estudio; sin embargo, aun en gracia de discusión y con fines eminentemente pedagógicos, advierte la Sala que, como se pasará a exponer, ningún reproche merece la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos.

¹ Cfr fls 375 y ss del expediente digital



En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En otras palabras, existen casos en los que el pronunciamiento del juzgador no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, bien por la naturaleza de la relación o porque así lo dispuso el legislador; de suerte que se requiere la totalidad de dichos sujetos para que los cobije un pronunciamiento uniforme; si ello no ocurre, el operador judicial no puede proveer, so pena de causar una flagrante violación del derecho al debido proceso a la parte que no fue convocada.

En el asunto, concluye la Sala, que la decisión de la *aquo* de no convocar a la aseguradora Compañía de Seguros Bolívar S.A en la supuesta calidad de litisconsorte necesaria, fue acertado, toda vez que es perfectamente posible decidir de fondo el litigio relacionado con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama la parte activa, sin la comparecencia de la entidad encargada de prestar el seguro previsional que impone la Ley 100 de 1993 a los afiliados del régimen de ahorro individual, con el fin de integrar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez o de sobrevivientes, cuando lo acumulado en las cuentas individuales no sea suficiente, en cuanto la responsabilidad por el reconocimiento del derecho recae principalmente en la administradora de pensiones a la cual estuvo afiliado el causante, siendo algo totalmente diferente, aunque no menos importante, la forma mediante la cual se financia la prestación; de ahí que la naturaleza de la relación o acto jurídico que existe entre la AFP y la



aseguradora no impone la comparecencia obligatoria al litigio de ésta última.

Se debe agregar que el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes es un imperativo legal, que como se mencionó tangencialmente en la consideración anterior, busca garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus beneficiarios, es decir, la posibilidad de reunir en un mismo concepto el valor acumulado por aportes obligatorios, bono pensional si a ello hay lugar y la suma faltante, que precisamente cubrirá el seguro; de suerte que para ese cometido, en la práctica las administradoras suelen tomar una póliza de aseguramiento en virtud de la obligación especial contenida en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que impone a éstas el deber de gestionar los recursos a que tuviere derecho el afiliado y que se requieren para cubrir la obligación pensional causada, so pena de empezar a pagarlas a su cargo.

Por ende, aunque entre las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual y las aseguradoras existe una relación jurídica por virtud de una obligación legal de la seguridad social para cubrir la suma adicional, que agregada a la acumulada en la cuenta de ahorros individuales por aportes obligatorios y de eventuales bonos pensionales, permite financiar la prestación pensional de sobrevivientes o invalidez, ese nexo contractual y la responsabilidad se puede debatir en el proceso a través de otra figura, permitiéndose, incluso por razón del contrato de aseguramiento que celebran esas dos personas jurídicas, a través del denominado llamamiento en garantía del artículo 64 del CGP, pero jamás podría considerarse como un litisconsorcio necesario, del cual se repite, por la naturaleza de la relación sustancial entre las personas que conforman un extremo del proceso, hace inseparable la decisión, que en este asunto sí es posible su escisión, pues determinada la responsabilidad del obligado principal, resulta



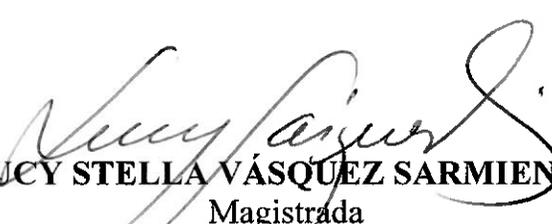
viabile la declaración del recobro al tercero en forma separada si no se llamó en debida forma en el proceso inicial; inclusive, en otros términos, si por olvido o negligencia, la administradora no hizo ningún llamado de la aseguradora, eso no implica que el juzgador no pueda resolver el fondo del litigio, pues la responsabilidad de reconocer el derecho recae principalmente en la administradora de pensiones y no en un tercero, éste último que tiene una responsabilidad propia y diferente a la de obligada principal, que no es otra, se itera, la de completar la suma adicional para financiar la prestación por invalidez o sobrevivientes de los beneficiarios del régimen de ahorro individual.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE.- CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 21 de agosto de 2020 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó la vinculación en condición de litisconsorte necesaria de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 110013105-021-2018-00388-01. Proceso Ordinario de Gloria
Esperanza Martínez de Moreno contra Colpensiones (Apelación Auto).

7


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022-2019-00534-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Colfondos S.A. contra Henry Alirio Padilla Soto (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES:

Se reclama por esta vía el pago de \$3'539.469,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional; así como el pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, negó el mandamiento de pago solicitado en contra del empleador HENRY ALIRIO PARDILLA SOTO, al considerar que en esencia, de un lado, que el requerimiento correspondiente le fue entregada a una persona que no es el ejecutado; que en caso de tenerse como válida la entrega de requerimiento, la liquidación se efectuó sin respetar el término de los 15 días que se consagran a favor del moroso, para que se pronuncie, y finalmente por cuando se pretende ejecutar la mora de cotizaciones del año 2011, cuando la accionante contaba con el término de 3 meses para realizar las gestiones de cobro, conforme lo prevé el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y solo lo hizo hasta el año 2017.

Inconforme con la decisión, la ejecutada a través de su apoderada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió el recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de transcribir los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 y 13 del Decreto Ley 1161 de 1994; aduce que su representada actuó de conformidad con los parámetros legales.

Al respecto en primer término indicó, que la finalidad del requerimiento al deudor es asegurar que éste de manera previa sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo, y que esta situación se logró demostrar en el asunto, conforme se advierte en la guía de entrega de la empresa de mensajería AXPRESS, en la que se informó que la entrega del requerimiento se efectuó al lugar de destino.



Precisa que la liquidación se elaboró una vez transcurridos los 15 días que prevé la norma, pues el 8 de junio de 2018 se elaboró la comunicación, el 20 de junio de 2018 la empresa de correos efectuó su entrega, y el 21 de agosto de 2018 su representada realizó la correspondiente certificación.

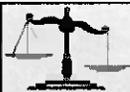
De otra parte, indica que no le asiste razón al servidor judicial de primer grado, cuando hace alusión al término de 3 meses para iniciar la acción ejecutiva, puesto que la norma en que soporta tal determinación, no establece que no se pueda iniciar el cobro después del término de 3 meses, o que se deba iniciar por la vía ordinaria, pues no impone la obligación como requisito único para el inicio del cobro ejecutivo.

Concluye que, de acuerdo con lo anterior, de la documental allegada como título ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en tanto que cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 100 y ss del C.P.T. y S.S., así como del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; y que el servidor judicial de primer grado le exige requisitos adicionales no previstos.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión, para que en su lugar se acceda a la orden de apremio solicitado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del



recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.



En el caso bajo examen, se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la demandada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

El Decreto 656 de 1994, al regular lo relativo a las obligaciones de los fondos administradores de pensiones, dispuso en el literal h), del artículo 14 lo siguiente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, estableció:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general;



sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Resalta la Sala)

De acuerdo con el anterior precepto legal, importa a la Sala resaltar, que el fin u objeto del requerimiento además de brindar la oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le solicitan, es determinar la obligación que va ser objeto de cobro vía proceso ejecutivo, motivo por el que este debe contener la información básica que le permita al requerido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; sin embargo, el documento que en esencia presta mérito ejecutivo es la liquidación que elabora la Administradora 15 días después del requerimiento al empleador en mora.

No desconoce la Sala que en tratándose del cobro de aportes se está ante un título de carácter complejo en tanto es indispensable verificar que se realizó en debida forma el requerimiento en contra del ejecutado y que se le dio el plazo que legalmente tiene para ejercer su derecho de defensa, pero conforme lo que prevé tanto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 como el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el documento que en esencia presta mérito ejecutivo, lo es la liquidación que con posterioridad al requerimiento elabora la correspondiente AFP.



Se precisa en este punto, que aun cuando el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, establece que las entidades administradoras de fondos de pensiones deben adelantar las acciones de cobro extrajudicial dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el deudor entró en mora; contrario a lo que plantea el servidor judicial de primer grado, no se previó que el vencimiento de dicho término no aparejara la imposibilidad de adelantar la acción ejecutiva, de manera que a juicio de la Sala no resulta de recibo inferir tal consecuencia.

Dentro del asunto se advierte a folio 14 del expediente obra certificación expedida por la empresa de mensajería AXPRESS, en la que se deja constancia de la remisión por parte de la sociedad accionante al ahora ejecutado de un documento contentivo de un folio el 20 de junio de 2018 a la dirección Cra 41 A 2 27, y que el mismo fue recibido por el señor Jorge López.

Ahora bien, al margen de que el documento mediante el cual se efectuó el requerimiento no se haya entregado directamente al ahora ejecutado, advierte la Sala que no es posible determinar que la documental remitida efectivamente corresponda al requerimiento que se incorpora a folio 13 del expediente, pues no obra certificación en tal sentido por parte de la empresa de correos, circunstancia que a juicio de la Sala impide dar por acreditado que se hubiere efectuado el requerimiento para constituir en mora.

En las condiciones analizadas no le resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No se impondrán costas en el recurso.

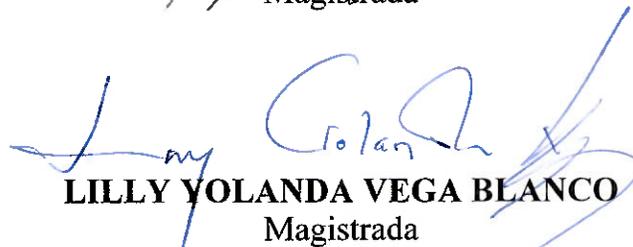


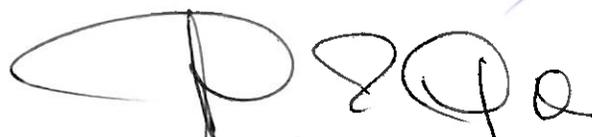
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-031-2019-00252-01 Proceso Ordinario Laboral de Eduin Sain Garavis Moreno contra Carnes el Peñón M&A S.A.S. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 18 de marzo de 2021, a través del cual declaró no probada la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de abril de 2019 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor Eduin Sain Garavis Moreno contra Carnes el Peñón M&A S.A.S., disponiéndose por la falladora, la notificación personal respectiva, situación que se intentó en varias oportunidades.



Que mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se dispuso la designación de curador ad litem de la encartada y el edicto emplazatorio respectivo, siendo notificado y designado finalmente al Dr. Daniel Alberto Clavijo Guevara, quien pese a ser notificado en debida forma, no presentó escrito de defensa alguno.

Que en auto de fecha 20 de octubre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte del curador ad litem, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S..

Que el 16 de marzo de 2021 se presentó solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, por lo que mediante auto proferido en audiencia de fecha 18 de marzo de 2021 se reconoció personería al apoderado de la encartada Dr. Said Guerrero Quesada, dando por finalizada la labor efectuada por el curador ad litem y en acto seguido, procedió a resolver sobre la solicitud de nulidad, momento en el cual el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta Ciudad declaró no probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto dentro del plenario se acreditó que la actora en oportunidades anteriores había remitido comunicaciones a la pasiva a la misma dirección de notificación, y a otras respecto de las cuales tenía conocimiento, las que fueron atendidas en la oportunidad correspondiente, así como, que el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., dispone el nombramiento del curador ad litem y la publicación del edicto emplazatorio, circunstancias que se adelantaron en el trámite procesal. Ahora bien, no se puede imputar carga alguna si el curador ad litem procede o no a dar contestación a la demanda, pues es una situación ajena al Juzgado.



Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable y concedido el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló el recurrente que en aras de garantizar el debido proceso y defensa técnica que le había sido conferido por parte de la encartada y como quiera que el conocimiento de la demanda reposaba en el curador ad litem, se hacía necesario suspender de la diligencia, en el entendido que solo 5 o 10 minutos antes tuvo conocimiento del proceso, así como, que se había efectuado el trámite de notificación de la pasiva, debiéndose suspender la audiencia y conceder un término procesal para conocer la demanda y poder actuar dentro del proceso en la etapa en que se encuentra.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el aquo consideró en el auto del 18 de marzo de 2021, que no se encontraba



probada la causal de nulidad propuesta por la encartada, por cuanto se realizó en debida forma el trámite de notificación, al punto que se designó curador ad litem para que representara a la pasiva, intentándose la notificación en otras direcciones informadas por el extremo activo.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la pasiva no encontró conformidad, por cuanto si bien adujo que en efecto se realizó en debida forma la notificación de la demandada, también lo era, que para garantizar el debido proceso y la defensa técnica conferida, era necesario reprogramar la audiencia y por tanto las actuaciones surtidas, como quiera que no tenía conocimiento de la demanda y sus actuaciones, pues la notificación se realizó en cabeza del curador da litem.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a estudio lo normado en el artículo del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto



admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”.

De acuerdo con la norma anterior, se advierte que para el nombramiento del curador y el emplazamiento del demandado, el mismo se surte con la simple manifestación de la parte actora en la que manifieste que ignora el domicilio del demandado, momento en el cual se efectuara el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 318 del C.P.C., sin que se pueda dictar sentencia hasta que no se haya cumplido, situación que ocurre en la misma forma, cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, situación en la cual se le informa que en caso de no comparecer se le designará curador ad litem para que lo represente.

Así las cosas, se evidencia que si bien las normas a las que hace referencia el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social concernientes al Código de Procedimiento Civil se encuentran derogadas con ocasión de la expedición del Código General del Proceso tal como lo refiere la demandada, también lo es, que el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., permite a falta de norma expresa, acudir al Código Judicial, que en este caso sería la Ley 1564 de 2012, sin embargo, se reitera que solo se puede acudir a ella, cuando no exista norma expresa al caso.

En ese orden de ideas, se advierte que en efecto el nombramiento del curador ad litem, así como el emplazamiento ordenado por la falladora de primer grado mediante auto del 14 de febrero de 2020 se encuentra ajustado, pues en dicha providencia ordenó realizar el emplazamiento conforme con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., con la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., situación que acaeció luego de intentar la notificación de la pasiva en tres direcciones diferentes, correspondiendo dos de ellas a la AC 19 #22 – 67, a la Avenida Cali # 15



A – 91 Local A18 Frigorífico San Martín Establecimiento Pollo Supremo, las que fueron devueltas por la empresa de mensajería bajo la causal de NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO y la tercera en la Calle 22 #22 – 80 Paloquemao Ferrocarril Establecimiento Pollo Supremo, dirección en la que si bien se recepcionó tanto el citatorio como el aviso de notificación por parte de Luis González y Bibiana Zabala respectivamente, también lo es, que la encartada no compareció a realizar la notificación personal, por lo que era necesario efectuar la correspondiente designación y nombramiento del curador ad litem, para que representara los intereses de la sociedad demandada.

Ahora bien, debe advertirse tal como lo señaló la falladora de primer grado, la notificación efectuada al curador ad litem designado y posesionado se realizó en debida forma y por tanto quien debía acercarse a las instalaciones del Juzgado era la parte demandada para obtener la reproducción de las diligencias adelantadas al interior del proceso, sin que bajo el pretexto de garantizar el debido proceso y la defensa técnica de la encartada, se puedan retrotraer actuaciones o revivir términos judiciales que ya se encontraban caducados; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

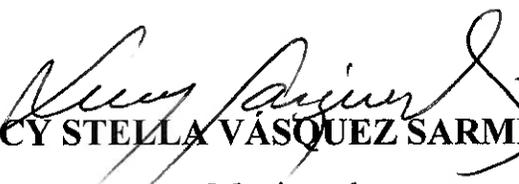
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

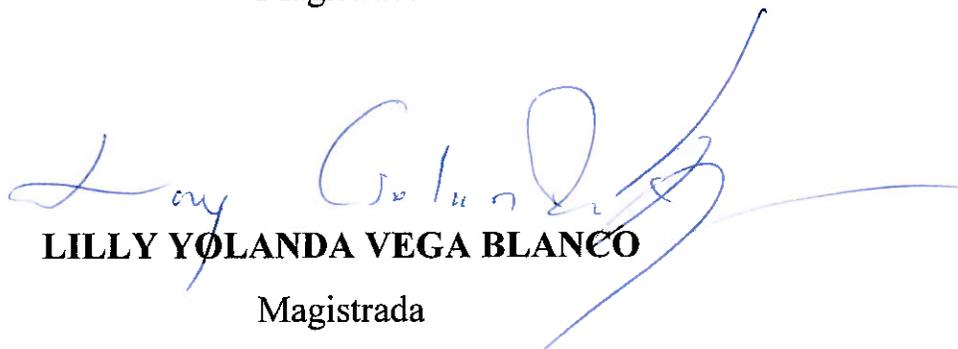


RESUELVE

CONFIRMAR el auto impugnado de conformidad con lo expuesto en la pare motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DISCUSIÓN**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-004-2019-00670-01 Proceso Ordinario Laboral de José maría Acosta Salamanca contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 17 de agosto de 2021, mediante el que se resolvió la excepción previa propuesta por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, la encartada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al pronunciarse sobre la demanda, propuso las excepciones previas de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales – ausencia de



reclamación administrativa y falta de competencia, aduciendo respecto de las mismas, que el actor no dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que al momento de radicar la demanda el 24 de septiembre de 2019, no se allegó la reclamación administrativa en la que se solicitara la nulidad o ineficacia del traslado realizado en el año 1997, situación que tampoco se demuestra de la respuesta emitida por Colpensiones, pues en la misma se informa que solicitó un traslado de régimen pensional sin mencionar situación alguna de nulidad, presupuesto respecto del cual se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 8603 de 2015 y radicado No. 30056 de 2007.

El juzgador de primer grado declaró probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, ordenando la terminación del proceso. Lo anterior, por cuanto advirtió que si bien dentro del plenario se encontró formulario de afiliación por traslado de régimen, también lo era, que no se hizo énfasis en que fuera nulidad o ineficacia de traslado, por lo que al no encontrarse presente dicho requisito procesal contenido en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., no se podía continuar el trámite procesal tan solo con la administradora privada, por lo que dispuso la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, solicitando sea revocada la decisión de primer grado y en su lugar se ordene continuar con el trámite procesal. Señaló el impugnante que si bien tal como lo adujo el aquo, para dar inicio a la demanda es necesario acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, sin embargo, en el caso bajo estudio lo pretendido es el traslado de fondo de pensiones, no obstante, al momento de efectuarse la



reclamación, el demandante aún no se encontraba dentro de la prohibición de traslado a Colpensiones, entidad que negó el mismo bajo el sustento de la falta de la doble asesoría, por lo que era procedente el traslado, además, que se encontraba acreditado el vicio en el consentimiento, pues no se había brindado la debida información, en el sentido de indicar que las administradoras privadas no se encontraban sujetas al RPM, por lo que se debía declarar viciado el consentimiento y por conexidad la nulidad del traslado. Aunado a lo anterior, por cuanto la administradora privada ya sabe el destino de este proceso, por lo que al solicitarse el traslado y su consecuente destino son pretensiones inherentes o no excluyentes, por lo que se debe acceder al recurso planteado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que decide las excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte demandante, debe indicarse que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de falta de competencia ante la falta de reclamación administrativa.



En ese orden de ideas, se advierte que la reclamación administrativa se encuentra regulada en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que establece:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, para interponer acciones judiciales contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública, se hace necesario que la parte interesada presente la reclamación administrativa, que consiste en el reclamo escrito del trabajador o servidor público respecto del derecho que pretende, la que se entiende agotada una vez se emita la respuesta o cuando ha transcurrido un mes sin que haya sido resuelta.

En el presente asunto indicó tanto la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como el actor, que se originó la falta de competencia ante el no agotamiento de la reclamación administrativa, pues el actor tan solo solicitó la afiliación a Colpensiones por traslado de régimen, sin especificar la nulidad o ineficacia que pretende en el caso bajo estudio.

Al respecto, se encuentra que el demandante aportó junto con su demanda, documento denominado como “*FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL*



SISTEMA GENERAL DE PENSIONES”, en el que se marcó en la casilla correspondiente la establecida como “*Traslado de régimen*”, de fecha 20 de febrero de 2017.

Así mismo, se allegó respuesta emitida por Colpensiones de la misma fecha visible a folio 25 del plenario, en la que se informa que la misma es rechazada, toda vez, que el actor no cuenta con la doble asesoría entre los regímenes pensionales, en cumplimiento de la Ley 1748 de 2014 y la Circular No. 016 de 2016 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con lo anterior, es necesario advertir que si bien es cierto tal como lo señaló el fallador de primer grado y la demandada administradora privada, no se efectuó una reclamación administrativa específica en la que se solicitara la ineficacia del traslado del señor Acosta Salamanca, también es cierto, tal como lo adujo la parte actora, que lo pretendido en el caso bajo estudio es el traslado de régimen pensional, precedido de la declaratoria de ineficacia del traslado ante la falta de información, pues el fin último del actor es retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, por lo que de dicha forma, sí se encontraría acreditado el requisito de la reclamación administrativa.

Aunado a lo anterior es necesario precisar que incluso de haberse declarado la falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, lo que le correspondía al Juez era continuar el trámite procesal con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y vincular como Litis Consorte Necesaria por



pasiva a Colpensiones, sin necesidad de la reclamación administrativa, pues la relación sustancial es indivisible frente al derecho reclamado. Así mismo, es menester apuntar que incluso la directamente perjudicada (Colpensiones), no interpuso excepción o contradicción alguna frente a la falta de dicho agotamiento de la reclamación administrativa, pues sería dicha entidad la que se beneficiaría con su declaratoria y sería la legitimada para proponerla.

De igual forma, debe señalarse que en el presente asunto lo reclamado es la nulidad de traslado y afiliación al RAIS, situación en la cual, incluso la entidad pública, no podría acceder al pedimento de nulidad o ineficacia, toda vez que es un acto o negocio jurídico en el que no intervino de forma directa, pues el mismo se originó entre el demandante y la AFP, por lo que Colpensiones no podría llegar a conclusión diferente a la de negar la solicitud que hubiere elevado el señor José María Acosta Salamanca y bajo el anterior presupuesto, al declararse la falta de competencia por reclamación administrativa, se estaría dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial; más aún, cuando la reclamación administrativa busca que la administración corrija la actuación administrativa defectuosa que se generó por su acción u omisión, sin embargo, se reitera, la entidad no intervino en el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Dicho lo anterior, sobran mayores consideraciones para revocar la providencia impugnada. No se impondrán costas en la alzada.

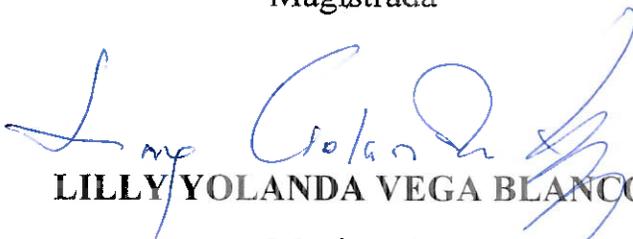
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL



DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** la providencia impugnada que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por la encartada administradora privada y continuar con el trámite procesal correspondiente. No se imponen costas en esta instancia. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-007-2018-00272-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Gonzalo Brijaldo Suárez contra Colpensiones (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., el día previamente señalado para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proceden a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de esta ciudad, el 13 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario adelantado por el ahora ejecutante respecto de la condena en costas del proceso ordinario.



Librado el mandamiento de pago mediante auto del 10 de mayo de 2018¹, y notificada la entidad ejecutada², propuso las excepciones de pago o pago parcial, compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica..

El juez de conocimiento, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, rechazó por improcedentes las excepciones de buena fe, innominada, plazo, falta de reclamación administrativa e inembargabilidad y no probadas las de prescripción, compensación, pago total y pago parcial, ordenando continuar adelante la ejecución y fijando las costas del proceso ejecutivo en el 5% de las obligaciones que se ejecutan.

Para arribar a tal determinación consideró respecto de las excepciones rechazadas, que las mismas no se pueden proponer en el trámite del proceso ejecutivo a continuación del ordinario. Respecto de las excepciones que declaró no probadas, manifestó que no se advierte del plenario el pago de las costas del proceso ordinario, ello referente a la compensación, pago total y pago parcial; respecto de la excepción de prescripción, adujo que el término del mismo se interrumpió con el escrito efectuado por el demandante de fecha 2 de diciembre de 2015 y que la solicitud del mandamiento de pago la realizó el 23 de abril de 2018, esto es, antes de que transcurrieran los tres años para declarar el efecto prescriptivo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

¹ Cfr. Fl. 32 y 33.

² Cfr. Fl. 41.



El recurrente solicita se revoque la decisión acogida por el servidor judicial de primer grado, argumentando en esencia que el término de prescripción es el establecido en los artículos 488 y 489 del C.S.T., que imponen la prescripción de los derechos transcurridos tres años desde el momento en que se hicieron exigible, advirtiendo que la interrupción del mismo se genera por una única vez, situación que se generó en el presente litigio, teniendo en cuenta que el actor presentó reclamación para el cumplimiento de la sentencia judicial en el año 2014 y mediante resolución GNR 41133 del 20 de febrero de 2015 y notificada el 25 de marzo de la misma anualidad, se dio contestación a la solicitud, sin importar si la entidad se pronunció o no respecto de las costas en dicho acto administrativo, por lo que el ejecutante tenía hasta el 25 de marzo de 2018 para solicitar la ejecución, cuestión que no sucedió sino hasta el 23 de abril de 2018, por lo que transcurrió más de los tres años de que trata la norma desde que se desató la reclamación, por lo que se deben desestimar las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar o no probada la excepción de prescripción en relación con la condena en costas impuestas en el proceso ordinario

Sobre el tema del término y la norma que consagra la figura de la prescripción que debe aplicarse en el procedimiento laboral, la jurisprudencia laboral ha enseñado de antaño que ella encuentra su regulación en los artículos 151 del CPL y 488 del CST; por ende, las disposiciones de carácter civil, en lo que atañe al fenómeno de la prescripción, únicamente resultan aplicables en materia del derecho del trabajo en la medida en que se avizore algún vacío en el régimen especial de la jurisdicción ordinaria laboral.



Así lo explicó, por ejemplo, la CSJ en sentencia del 2 de mayo de 2003 radicado 19854, en donde señaló lo siguiente:

"(...) La disciplina que contiene las normas de Derecho del Trabajo, desde antaño obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de tal manera que tiene unas instituciones con características, identidad y regulación normativa propias, y solo se recurre a las disposiciones de otras codificaciones, ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema.

(...)

La aludida figura, como fenómeno extintivo de acciones y de obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, está regulada en los artículos 151 del C.P.L. y 488 del C.S. del T., que tratan de manera completa y específica, todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para tal efecto.

Desde la perspectiva expuesta, ante la ausencia de vacío legal, es inadecuado plantear, como lo quiere hacer ver el ataque, que como lo pretendido era una indemnización plena de perjuicios, se debía recurrir al Código Civil en cuanto regula la prescripción de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, puesto que de verdad el tema en controversia corresponde a la justicia laboral y por supuesto, son las disposiciones laborales, las llamadas a gobernar el sub lite, específicamente las del Código Sustantivo del Trabajo y del Código de Procedimiento Laboral y no las de otras codificaciones, porque resultaría impertinente sobre todo en materia de la prescripción extintiva de las acciones que surgen del contrato de trabajo (...)"

Ahora; en cuanto al tema específico de la acción ejecutiva laboral, se debe indicar que la norma procesal de esta especialidad dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la obligación se hace exigible, también la incluye allí, pues el artículo 151 del CPT y S.S. se encuentra ubicado en un capítulo del procedimiento del trabajo que regula aspectos comunes de toda la regulación, en donde se encuentra, claro está, el procedimiento especial del artículo 100 y siguientes del CPT y S.S., sobre el juicio ejecutivo.

Cabe señalar que lo anterior se acompasa con el criterio expuesto por la Sala Laboral de la CSJ, en providencia del 11 de septiembre de 2013, dentro del radicado No. 35598, en donde reiteró:

"...No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151



del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que 'Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible', medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido...".

En tal sentido, dado que el auto en que se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de la sentencia de segunda instancia se notificó el 11 de octubre de 2013³ y la demanda ejecutiva se radicó el 23 de abril de 2018, el concepto reclamado se encuentra afectado por la institución de la prescripción, pues si bien a folio 8 del cuaderno del proceso ejecutivo obra constancia de la reclamación que la parte actora presentó a Colpensiones el 2 de diciembre de 2015, ello sería dentro del término trienal, también lo es, que se elevó solicitud para el cumplimiento de la sentencia judicial el 13 de junio de 2014, tal y como se puede desprender del acto administrativo GNR 41133 del 20 de febrero de 2015, en la que en la consideraciones de la misma resolución se indicó:

"Que mediante escrito radicado el 13 de junio de 2014, el interesado por intermedio de apoderado judicial solicita le cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso con radicado 2013 – 00302. Manifestando bajo la gravedad de juramento que no se ha iniciado proceso ejecutivo.

...

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las agencias en derecho se tasan en un 20% de la condena. (...)".

La anterior decisión, fue notificada de forma personal al señor Gonzalo Brijaldo Suárez el 25 de marzo de 2015, tal y como consta a folio 23 del

³ Cfr fl 98



cuaderno ejecutivo, por lo que se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 489 del C.S.T., que dispone:

“ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”

En ese orden de ideas, se advierte que en efecto el demandante ya había elevado con anterioridad una reclamación a Colpensiones mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial, la cual fue resuelta mediante la resolución a la que ya se hizo mención y sin que se resolviera el tema concerniente a las costas del proceso ordinario, decisión contra la que al parecer no se interpuso recurso de reposición, ni apelación, por no existir medio de prueba que así lo demuestre, por lo que la nueva reclamación elevada por el ejecutante el 2 de diciembre de 2015, no interrumpe el fenómeno prescriptivo, ya que tal situación se generó con el escrito presentado el 13 de junio de 2014, desatado mediante el acto administrativo respectivo y notificado el 25 de marzo de 2015, por lo que la parte actora tenía hasta el mismo día y mes del año 2018 para iniciar la ejecución de las costas, sin que se realizara en dicha forma, por cuanto se presentó solicitud de ejecución ante el Juzgado el 23 de abril de 2018, esto es, más de los tres años de la norma a la que se ha hecho referencia.

Ahora bien, debe indicarse que en el presente asunto sí opera la reclamación por una única vez, ya que la ejecución que se persigue es respecto a una condena en costas impuesta en el proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y no el pago de una prestación económica periódica, respecto de la cual solo prescribirían las mesadas dejadas de reclamar, más no el derecho reclamado.



En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que revocar la determinación acogida por el servidor judicial de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad ejecutada, disponiéndose la terminación del proceso y el archivo de las diligencias; sin condena en costas en las instancias.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 13 de noviembre de 2018, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **Segundo: DECLÁRESE LEGALMENTE TERMINADO** el proceso. **TERCERO: ORDÉNESE** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias. **CUARTO: Costas**, sin lugar a su imposición en las instancias. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022-2017-00763-01. Proceso Ordinario de Juan Sebastián Ramírez Cárdenas y Otros contra Daniel Alberto Hernández Díaz (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, el 2 de julio de 2020, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Solicitan los demandantes se declare la existencia de una relación laboral entre el señor Juan Pablo Ramírez Granados y el encartado Daniel Alberto Hernández Díaz en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Fábrica de Silenciadores Hernández, así como la existencia de dos accidentes laborales, los que produjeron el deceso del trabajador y que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes en salud y pensiones causados en vigencia de la



relación, junto con la indemnización total y ordinaria de perjuicios, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, los perjuicios morales, el daño en la vida en relación, la indemnización moratoria y las costas del proceso.

Mediante auto del 2 de julio de 2020, la juez de primera instancia, negó la solicitud de prueba pericial, con la que se buscaba determinar los ingresos económicos del actor hasta su vida probable, el daño emergente y lucro cesante, el daño moral, daño en la vida de relación y los perjuicios futuros, pues tal solicitud no se encontraba conforme con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mencionado dictamen debió ser aportado junto con la demanda.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue negado, manteniendo las mismas consideraciones y concedió el de apelación en la oportunidad pertinente, en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado del impugnante sostiene que se debe otorgar una oportunidad para conseguir el perito y que éste a su vez rinda el dictamen pericial en el transcurso del proceso, pues el mismo es importante para las resultas del litigio.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del



Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba pericial.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo



dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Teniendo en cuenta lo anterior, que en tratándose de pruebas periciales, el artículo 227 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo expone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece la oportunidad en la que el mismo debe ser solicitado y aportado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”.

Atendiendo la norma anterior, tal como lo señaló la falladora de primer grado, el momento procesal oportuno para que la parte pueda valerse de un dictamen pericial, es el momento en que se eleva la solicitud de pruebas, que para el caso del extremo activo no es otro, que al momento de radicar la demanda, sin embargo, la misma norma contempla la posibilidad de que el



mismo sea aportado con posterioridad, no obstante, parta que se conceda dicha oportunidad, es necesario enunciarlo en el escrito y solicitar el término respectivo al juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora no elevó en tales términos la solicitud de la prueba pericial, pues ni lo aportó con su demanda, ni lo anunció en dicho escrito, solicitando el término respectivo, pues la única petición se hizo en el sentido de designar a un contador de la lista de auxiliares de la justicia para que determinara los ingresos económicos del actor hasta su vida probable, el daño emergente y lucro cesante, el daño moral, el daño en la vida de relación y los perjuicios futuros, situación que se reitera no puede ser elevada de dicha forma con la expedición del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; por lo que se confirmará la decisión de primer grado, que negó la prueba pericial solicitada.

Ahora bien, se hace necesario precisar que si bien se niega la prueba pericial solicitada por los demandantes, también lo es, que en caso de encontrarse demostrada la existencia de la relación laboral, los accidentes laborales, el deceso del señor Juan Pablo Ramírez Granados y la culpa en que pudo recaer el empleador, será el Juez quien determine el monto tanto de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, como de la indemnización total y ordinaria de perjuicios dentro de la que se incluyen los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), los perjuicios morales y el daño en la vida en relación, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por lo que el dictamen pericial sería innecesario bajo tales términos.

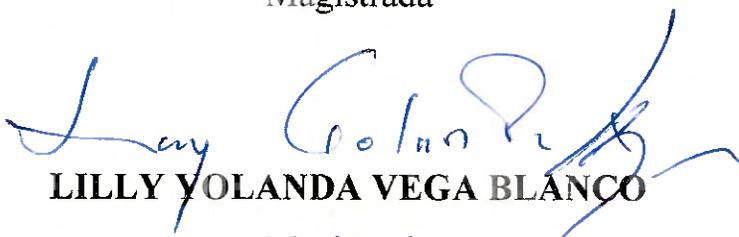
Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, dictada en la audiencia llevada a cabo el 2 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-035-2019-00288-01. Proceso Ordinario de Will Alberto Heilbut Suárez contra Colpensiones y Otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Caxdac, en contra del auto proferido por el Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, el 26 de junio de 2020, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva.

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que el demandante pretende se declare que Colpensiones debe reconocer y pagar la pensión de vejez, así como que se declare que Caxdac debe pagar a favor de Colpensiones el valor del cálculo actuarial y que como consecuencia de las anteriores, se condene al pago de la pensión de vejez a partir del 5 de mayo de 2018,



junto con los intereses moratorios o de forma subsidiaria se condene al pago de la indexación de las sumas adeudadas, el pago del cálculo actuarial por parte de Caxdac, así como al pago del daño moral y afectación a sus bienes y las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada si bien no propuso de forma directa la excepción previa de falta de integración del contradictorio, respecto de los ex empleadores Líneas Aéreas del Caribe “LAC” y Aerovías Colombianas Ltda. “ARCA”; argumentando en esencia, que como para dichos empleadores laboró el actor, era necesario vincularlos para garantizar el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, así como, que de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 2° del decreto 1269 de 2009, los tiempos anteriores al 1° de abril de 1994 corresponden a los empleadores.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto pronunciado en audiencia del 26 de junio de 2020, el *aquo* resolvió la excepción previa, declarándola no probada, pues en su criterio, no era necesario convocar a los ex empleadores del demandante, como quiera que la administradora de pensiones privada cuenta con la facultad de cobro o recobro respecto de los aportes que no hayan sido puestos a su disposición, por lo que no era necesario la vinculación de dichas sociedades, más aún, cuando lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sostiene en síntesis que sí es necesario la comparecencia de Líneas Aéreas del Caribe “LAC” y Aerovías Colombianas Ltda. “ARCA”, teniendo en cuenta que si bien Caxdac tiene la facultad de cobro de los aportes, la misma surgió con lo dispuestos en la ley 100 de 1993 y el Decreto 1283 de 1994, esto es, a partir del 1° de abril de 1994, ya que antes de dicha data Caxdac actuaba como entidad pagadora, más no como recaudadora de aportes del Sistema General de Pensiones, sin que se pueda aplicar tal facultad de cobro de forma retroactiva, por lo que no existía posibilidad jurídica o legal para el recaudo de aportes, a tal punto, que la Aeronáutica Civil era la encargada de imponer las sanciones a los empleadores que no giraban el cálculo actuarial para proceder con el pago de las prestaciones que debían reconocer en favor de su trabajadores.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la vinculación de las sociedades Líneas Aéreas del Caribe “LAC” y Aerovías Colombianas Ltda. “ARCA”.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte recurrente, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del



juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En el asunto, concluye la Sala, que la decisión del aquo de no convocar a las Líneas Aéreas del Caribe “LAC” y Aerovías Colombianas Ltda. “ARCA” en la supuesta calidad de litisconsorte necesario, fue acertado, toda vez que como lo adujo el operador judicial de primer grado, es perfectamente posible decidir de fondo el litigio relacionado con el pago del cálculo actuarial, para la financiación de la pensión de vejez que se reclama respecto de Colpensiones, más aún, cuando la propia Ley 100 de 1993 confiere la facultad a las administradoras de pensiones para el cobro de aportes, situación respecto de la cual ya se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 8172 de 2017, en la que indicó:

““Ha precisado la jurisprudencia de esta Sala, en armonía como lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-[179]/97, que es deber de CAXDAC cobrar a las empresas de aviación civil los aportes no cancelados oportunamente, pues la omisión en ese sentido, trae como consecuencia que deba responder por la prestaciones, o como en este caso, por el respectivo título pensional para contribuir en la financiación de la pensión a cargo del Instituto. Como se expuso en la jurisprudencia constitucional reseñada, no es jurídicamente admisible «que las consecuencias de la desatención de las obligaciones, correspondientes a las empresas o a la Caja sean trasladadas al trabajador que ha cumplido y acreditado los requisitos para obtener su pensión».”



En ese orden de ideas, y al no ser necesaria la comparecencia de las sociedades Líneas Aéreas del Caribe “LAC” y Aerovías Colombianas Ltda. “ARCA” en el reconocimiento y pago del cálculo actuarial, la excepción propuesta se encuentra llamada al fracaso.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 26 de junio de 2020, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Sin Costas en la alzada y las de primera estarán a cargo de la impugnante. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-035-2019-00288-01. Proceso Ordinario de Will
Alberto Heilbut Suárez contra Colpensiones y Otro (Apelación auto).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-036-2016-00646-01 Proceso Ordinario Laboral de Ana Consuelo Rodríguez Cárdenas contra Luisa Fernanda Torres Echandía (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asociación de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2020, a través del cual declaró no probada la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 22 de mayo de 2017 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora Ana Consuelo Rodríguez Cárdenas contra la señora Luisa Fernanda Torres, disponiéndose por la falladora, la notificación personal respectiva, por lo que mediante memorial de fecha 26 de octubre de la misma anualidad, la parte actora



solicitó el emplazamiento de los demandados, por cuanto devuelto el citatorio de notificación de la demandada por parte de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo.

Que mediante providencia del 26 de noviembre de 2018 se dispuso la designación de curador ad litem de la encartada y el edicto emplazatorio respectivo, siendo notificado y designado finalmente a la Dra. Sandra Patricia Quiñones Palacios, quien procedió a contestar la demanda, tal como puede observarse a folios 69 y 62 del expediente digital.

Que en auto de fecha 7 de febrero de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se requirió a la parte actora para que aportara la constancia de publicación del edicto emplazatorio y reconoció personería a la Dra. Zara Jeaneth Londoño Flórez como apoderada sustituta de la parte actora

Que el 17 de junio de 2019 se presentó solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, por lo que mediante auto del 12 de agosto de 2020 se reconoció personería tanto al apoderado de la parte actora, como de la encartada Dr. Gustavo Alfonso Figueroa Porras, dando por finalizada la labora efectuada por la curadora ad litem y fijando fecha para audiencia para el día 31 de agosto de 2020, momento en el cual se decidiría sobre la nulidad interpuesta.

Que en audiencia llevada a cabo el 8 de septiembre de 2020, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta Ciudad declaró no probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por cuanto dentro del plenario se acreditó que la actora en oportunidades anteriores había



remitido comunicaciones a la pasiva a la misma dirección de notificación, las que fueron atendidas en la oportunidad correspondiente, así como, que el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., disponen la posibilidad de la publicación del edicto emplazatorio hasta antes de dictar sentencia, así como, que no se acreditó que la demandante tuviese otra dirección para notificar a la encartada, y que por el contrario, realizó llamada telefónica para informarle a la pasiva que se adelantaría audiencia en el proceso laboral.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandada interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló el recurrente que solicita se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación, en el sentido que de acuerdo con la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, es deber de la demandante haber informado cualquier conocimiento para lograr la notificación del extremo demandado, situación que no se originó de tal forma, pues solamente le fue informada la existencia del proceso hasta un día antes de la audiencia vía telefónica por la demandante, sin que se puedan atender situaciones procesales vertidas en otros procesos, contacto que debió ser comunicado a la curadora ad litem y que en todo caso, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, debieron ser ubicados por dicha profesional, en el entendido que debía colocar el nombre de la demandada para que apareciera su número de teléfono, debiéndose consultar incluso directorios telefónicos, redes sociales y demás mecanismos de contacto actuales, para que acudiera de forma directa, sin que se pueda entender que de acuerdo



con el fallo de tutela y el incidente de desacato se atiende la dirección allí contenida, pues fue la llamada que se le realizó la que informó sobre la existencia de la litis, situación con la cual no se puede entender por subsanada la causal de nulidad, más aún, cuando la misma demandante en su interrogatorio de parte afirmó que la encartada no vivía en la Calle 116 No. 9 – 36 apartamento 202, pues allí vivía la progenitora de la demandada. Aunado a lo anterior, por cuanto no se le puede restar credibilidad al testigo, cuando éste informa que no recuerda porqué obtuvo el conocimiento de que la demandante sí tenía conocimiento de la dirección de residencia de la señora Luisa Fernanda, situación que conoce su apoderado y fue porque se le dejó escrito en un papel la dirección y teléfonos de los hijos de la señora Helena Echandía, por lo que sabía de la dirección en la que podía encontrarse la pasiva.

Así mismo, por cuanto la normatividad no se puede desconocer, ya que la misma debe ser interpretada en conjunto y no de forma separada, en el entendido que el artículo 29 del CPT, señala que el nombramiento se debe realizar conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada y por tanto se debe realizar conforme lo estableció el Código General del Proceso, conjunto normativo que indica que para realizar el nombramiento y designación del curador ad litem, se requiere de forma previa realizar la publicación del edicto emplazatorio, para garantizar la publicidad y conocimiento del proceso de forma previa y no haberse dado traslado a la curadora de forma anticipada para proceder con la contestación de la demanda, pues ello se convierte en una vía de hecho, al no garantizarse el debido proceso, defensa y contradicción, al no poder contestar la demanda, proponer las excepciones respectivas y pedir los medios de prueba. Finalmente, tampoco se puede concluir como lo hizo la aquí, que porque la señora Helena Echandía falleció hasta el año 2019, la demandada tuvo conocimiento de la demanda en el año 2017, pues si se



llegó a notificar a una persona que no vive en el domicilio, lo lógico era la devolución de la citación, sin que se pudiera cumplir el objetivo de la notificación.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el aquo consideró en el auto del 8 de septiembre de 2018, que no se encontraba probada la causal la nulidad propuesta por la encartada, por cuanto no se demostró que en efecto la demandante tuviese comunicación de otra dirección de notificación de la demandada.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la pasiva no encontró conformidad, por cuanto en su sentir se debió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, más aún, cuando se corrió traslado de la demanda al curador ad litem, sin que se hubiere efectuado la notificación del edicto emplazatorio.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a estudio lo normado en el artículo del C.P.T. y de la S.S., que dispone:



"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

De acuerdo con la norma anterior, se advierte que para el nombramiento del curador y el emplazamiento del demandado, el mismo se surte con la simple manifestación de la parte actora en la que manifieste que ignora el domicilio del demandado, momento en el cual se efectuara el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 318 del C.P.C., sin que se pueda dictar sentencia hasta que no se haya cumplido, situación que ocurre en la misma forma, cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, situación en la cual se le informa que en caso de no comparecer se le designará curador ad litem para que lo represente.



Así las cosas, se evidencia que si bien las normas a las que hace referencia el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social concernientes al Código de Procedimiento Civil se encuentran derogadas con ocasión de la expedición del Código General del Proceso tal como lo refiere la demandada, también lo es, que el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., permite a falta de norma expresa, acudir al Código Judicial, que en este caso sería la Ley 1564 de 2012, sin embargo, se reitera que solo se puede acudir a ella, cuando no exista norma expresa al caso.

En ese orden de ideas, se advierte que en efecto el nombramiento del curador ad litem, así como el emplazamiento ordenado por la falladora de primer grado mediante auto del 26 de noviembre de 2018 se encuentra ajustado, pues en dicha providencia ordenó realizar el emplazamiento conforme con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., con la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., permitiendo la última de las normas mencionadas, continuar el trámite procesal sin necesidad de efectuar la publicación del emplazamiento, sino hasta antes de dictar sentencia, requisito que de no ser acreditado, no se podría poner fin al proceso mediante la decisión pertinente y no en la forma como lo expone la encartada, en el entendido que tan solo hasta la publicación del edicto podría permitirse a la curadora ad litem proceder con el traslado y contestación de la demanda, pues la norma procesal no lo dispone de tal manera.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la demandada parte de supuestos que aduce debieron ser acreditados tanto por la demandante, como por la curadora ad litem que fue nombrada y posesionada al interior del proceso, pues pretendía que las partes hicieran actuaciones más allá de sus posibilidades, tales como rastrear su nombre en el buscador para obtener el número o dirección de notificaciones o incluso, proceder con la búsqueda



de redes sociales, situaciones que a todas luces para el momento en que se ordenó el emplazamiento eran innecesarias y no se encontraban reguladas para tal momento.

Así mismo, es necesario resaltar que si bien aduce la parte actora que la demandante actuó de mala fe al no informar el número de teléfono que contaba para proceder con la defensa técnica correspondiente y que solo se obtuvo su conocimiento el día anterior a la diligencia mediante llamada telefónica de la señora Ana Consuelo Rodríguez Cárdenas, situación que en efecto fue declarada en tal forma por la demandante respecto a que contaba con el número de teléfono de la encartada, también lo es, que contrario al dicho del extremo pasivo, ello acredita la buena fe con la que actuó la actora, pues no solo intentó la notificación debida, tal y como se demuestra con la certificación emitida por Inter Rapidísimo, en la que se devuelve el citatorio de notificación, sino que además, intentó poner en conocimiento de la pasiva la existencia del proceso que cursaba en su contra.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado que si bien se recepcionó el testimonio del señor Nelson Alberto Melo Gómez, quien es cónyuge de la demandada Luisa Fernanda Torres Echandía, quien informó que en efecto sabía que la demandante tenía conocimiento del lugar de su residencia y de su esposa, así como que contaba con el número de teléfono de la misma y de los demás hijos de la señora Helena Echandía, también lo es, que presentó inconsistencias en su dicho, pues adujo tal respuesta frente a las preguntas elevadas por el apoderado de la pasiva, no obstante, manifestó que no tenía certeza de que la actora supiera de su lugar de domicilio e incluso, afirmó que no sabía si la misma compareció a su residencia, ni dio razón acerca de cómo obtuvo el conocimiento de tal situación y lo que único que dijo dentro de sus contradicciones, fue que su



cónyuge le había informado tal situación, lo que lo convierte en un testimonio de oídas frente a la nulidad planteada, más no, porque tenga un conocimiento directo de que en efecto la señora Rodríguez Cárdenas supiere la dirección de notificación de la pasiva.

Aunado a lo anterior, se hace necesario remarcar que en actuaciones administrativas la demandante convocó en la misma dirección de notificación a la encartada, tal y como se desprende de la actuación surtida en especial ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, que fue aportada por la propia demandada junto con su incidente de nulidad, en la que dicha entidad resuelve no formular pliego de cargos contra la empresa Luisa Fernanda Torres, ubicada en la calle 116 No. 9 – 36 Apartamento 202, mismo número de nomenclatura que adujo la parte actora en su escrito demandatorio.

Finalmente, debe precisarse que tampoco se encuentra acreditada la vía de hecho que adujo el extremo demandado, pues la actuación tanto de la parte demandante, como de la falladora de primer grado, se ha ajustado a los presupuestos procesales enmarcados en materia laboral; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL



DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado de conformidad con lo expuesto en la pare motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-039-2019-00357-01 Proceso
Ordinario Laboral de Clara Isabel Parra Navarro contra
Colpensiones y Otras (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio de 2019, la juez de primera instancia decidió tener por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., aduciendo para ello que al declararse ineficaz el allanamiento por parte de la demandada, al no cumplir con los presupuestos del artículo 98 del C.G.P.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada Colfondos S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que negado el primero por extemporáneo, le fue concedida la



alzada en el efecto suspensivo, tal como quedó consignado en el auto del 15 de septiembre de 2020¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la impugnante señaló que debía revocarse la providencia apelada para en su lugar correr traslado a Colfondos S.A., para emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, porque en su criterio, el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de la encartada sí debe ser concedido por la falladora de primer grado, pues el Juez puede proferir sentencia parcial y continuar el trámite procesal con los restantes demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 99 del C.G.P. Así mismo, sostiene que si bien se declaró la ineficacia del allanamiento de las pretensiones, también lo es, que no es correcto tener por no contestada la demanda y los efectos jurídicos que acarrea tal decisión, pues lo pertinente era inadmitir el allanamiento y en su lugar correr traslado para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, advirtiendo, que el escrito de acogimiento a las pretensiones se efectuó dentro del término de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que tiene por no contestada la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

¹ Cfr. Expediente Digital.



De acuerdo con lo anterior, se advierte que la decisión que tuvo por no contestada la demanda, se fundamentó en la declaratoria de ineficacia del allanamiento a las pretensiones efectuada por Colfondos S.A., por lo que se debe proceder con el estudio de tal escrito, para saber si es o no procedente el mismo, siendo tal escrito el presentado como contestación de la demanda; y en caso negativo, establecer si lo procedente era otorgar el término respectivo para la subsanación de la contestación de la demanda.

Así las cosas, es necesario traer a estudio lo normado en el numeral 6° del artículo 99 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

...

6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”.

A su vez, el apoderado de la demandada manifiesta que el inciso final del artículo 98 del mismo compendio normativo, establece la posibilidad de que cuando el allanamiento no sea respecto de todas las pretensiones o provenga de todos los demandados, es facultad del Juez emitir sentencia parcial, continuando el trámite procesal respecto de las pretensiones o demandados que no se allanaron, sin embargo, se advierte que la decisión tomada por la falladora de primer grado se encuentra ajustada, ya que si bien se entabló la litis teniendo a cada uno de los convocados como demandados directos, también lo es, que en el caso bajo estudio se presenta la figura del litisconsorcio necesario, ya que existe una relación



jurídico – procesal indivisible, que no permite resolver el litigio de forma uniforme, pues lo pretendido es la declaratoria de nulidad e ineficacia del traslado con las diferentes administradoras privadas, incluyendo a la encartada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Ahora bien, frente al término de subsanación que aduce la pasiva debido ser concedido para proceder con el pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones, advierte esta Sala de Decisión, que no fue objeto de controversia que en efecto la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó dentro del término de traslado de la contestación, el escrito respectivo, en el que se allanó a las pretensiones del litigio, conforme consta del informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, por lo que se debe hacer referencia a lo consagrado en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., que regula:

*“**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”*

Atendiendo la norma anterior, se advierte que el artículo 31 ya mencionado, establece la forma y requisitos de la contestación de la demanda y cuando ella incumpla alguno o varios de sus requisitos, el Juez señalará los defectos, para que el demandado los pueda subsanar en el término de cinco días, los que una vez vencidos sin que se efectuaran las correcciones del caso, se tendrá por no contestada la demanda.

Al respecto, se advierte que tal como lo señala la parte recurrente, la falladora de primer grado, no solo negó el allanamiento a las pretensiones,



sino que además, tuvo por no contestada la demanda, sin darle posibilidad de pronunciarse respecto de la demanda, situación que debe ser reprochada a la aquo, en el entendido que en efecto la parte demandada Colfondos S.A., sí emitió contestación de la demanda, en el sentido que se allanó a las pretensiones de la demanda, actuación que si bien no puede ser convalidada como se dijo de forma precedente, sí daba lugar a la inadmisión de la contestación de la demanda, momento en el cual se debía calificar el escrito presentado por la pasiva, en el que se señalaran las inconsistencias de las que adolecía y conceder el término respectivo, para que se subsanaran, esto, de forma previa a tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, se revocará la providencia impugnada para ordenar al aquo, a que proceda a realizar la calificación de la contestación de la demanda allegada por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, señalando los errores de los que padece el escrito y a conceder el término de cinco (5) días, para que proceda con la subsanación respectiva.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

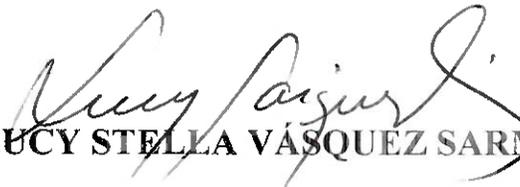
DECISIÓN:

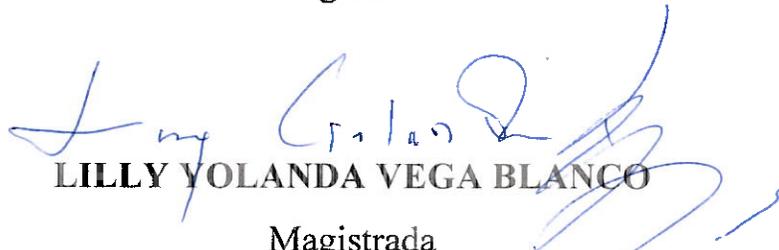
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



RESUELVE:

REVOCAR el auto impugnado que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar proceda a calificar el escrito de contestación y si es del caso, señalar los defectos de los que adolece el escrito, y a conceder el término de ley para que se proceda con su subsanación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2017 00772 01 Proceso ordinario Rosa Delia Camargo Navarrete contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No ____ del 24 de marzo de 2022.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR ROBERTO PEDROZA CARRILLO CONTRA HUMANOS INTERNACIONAL E.U. VINCULADOS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, MEDIMÁS EPS S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP Y, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala séptima de decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta, pero, se observa que en el *sub judice* se presenta la nulidad prevista en el



artículo 133 numeral 8º del CGP, originada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, circunstancia que impide un pronunciamiento de fondo¹.

En este orden, con arreglo al artículo 137 del CGP – corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012 –, en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas; cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 *ejusdem*, el auto se le notificará al afectado en los términos de los artículos 291 y 292 *ibídem*, precisando además, que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso: en caso contrario el juez la declarará.

Bajo este entendimiento, en el asunto se verían afectados los intereses de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, por ende, se ordena que por Secretaría se le notifique, con arreglo a las disposiciones del artículo 41 literal a) numeral 1 del CPTSS y, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, poniéndole en conocimiento el auto admisorio del *libelo incoatorio*, así como la presente providencia. Cumplido lo anterior, se le concederán tres (03) días, contados a partir de la notificación, para que si a bien lo tiene alegue la nulidad por indebida notificación.

¹ Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2016 00748 01
Ord. Oscar Pedroza Vs. Humanos Internacional y Otros

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría de la Sala Especializada se notifique a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, con arreglo a las disposiciones de los artículos 41 literal a) numeral 1 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, poniéndole en conocimiento el auto admisorio del *libelo incoatorio* y la presente providencia. Cumplido lo anterior, **CONCEDER** tres (03) días, contados a partir de la notificación, para que si a bien lo tiene alegue la nulidad por indebida notificación.

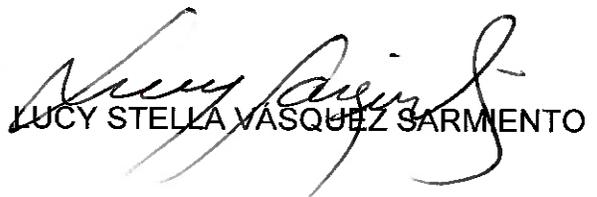
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRES FELIPE ARIZA GARCIA CONTRA SWISSAROM S.A.S.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias se encuentra que el 10 de marzo de 2022 se solicitó vía telefónica al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá la remisión del audio de la diligencia del 11 de marzo de 2021, por cuanto del allegado no fue posible su reproducción. En respuesta a ese requerimiento, el referido Despacho Judicial compartió la carpeta correspondiente, persistiendo la falencia en el archivo, por lo que en correo electrónico de la misma fecha se insistió en su envío. Como contestación a este último correo, se allegó acceso al One Drive para la consulta directa de las grabaciones pero, a pesar de ello, persisten las dificultades auditivas.

En consecuencia, como se requiere la aludida audiencia, se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen para que procedan con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO